



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1291/2024

PARTE ACTORA: CRISÓFORO
CUAMATZI FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TERCEROS INTERESADOS:
ANTONIO FLORES CUAMATZI Y
MARGARITO JUÁREZ CRUZ

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA Y ÁNGEL
ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el asunto general identificado con la clave TET-AG-006/2024, rencauzado al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía TET-JDC-006/2024, y TET-JDC-041/2024 acumulado, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado o Sentencia	Sentencia dictada el veintitrés de abril, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los autos del asunto general identificado con la clave TET-AG-006/2024, rencauzado a juicio para la protección de los derechos político electorales de la
-----------------------------------	--

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

ciudadanía, y acumulado TET-JDC-041/2024, por la que se sobreseyeron las demandas presentadas para controvertir la decisión tomada en la asamblea comunitaria celebrada el veintiuno de enero, en la que se determinó destituir a Crisóforo Cuamatzi Flores como presidente de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Actor o parte actora	Crisóforo Cuamatzi Flores
Asamblea	Asamblea comunitaria celebrada el veintiuno de enero, en la que se determinó destituir a Crisóforo Cuamatzi Flores como presidente de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala
Autoridad responsable, Tribunal local o TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Comisión	Comisión para la elección del presidente de comunidad y para el trámite de transición y entrega recepción del presidente de comunidad electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala
Comunidad	Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE o Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Designación de presidencia de comunidad. El veinticinco de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una asamblea en la comunidad, en la que se eligió al actor como su presidente para el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

2. Asamblea de destitución. El veintiuno de enero, mediante la asamblea comunitaria por la que el actor pretendió informar actividades y la administración de la presidencia que ostentaba, algunos asistentes inconformes propusieron destituirlo de su cargo y elegir a quien lo supliera por el periodo restante por el que fue electo.

Al respecto, durante la Asamblea se determinó formar la comisión y se procedió a elegir a la persona que lo sustituiría, siendo electo Margarito Juárez Cruz.

3. Asunto general local. El veintinueve de enero, Irma Galicia Cocoltzi, Pablo Cuamatz Cuamatzi, Apolonio Cuamatzi Conde, Miriam Reye Lopantzi y Maximina Lopantzi Iztetzi, quienes se ostentaron como ciudadanos habitantes de la Comunidad, presentaron un escrito ante el ITE, por el que externaron su inconformidad con relación a la decisión adoptada en la Asamblea, relativa a la destitución del actor como presidente de la comunidad.

Dicho escrito impugnativo fue remitido al Tribunal local, donde se radicó bajo el número de expediente TET-AG-006/2024.

4. Presentación de escrito. El veintiuno de febrero, el actor presentó ante el Instituto local un escrito por el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con la Asamblea, señalando su inconformidad por haber sido destituido como presidente de comunidad.

El ITE remitió al Tribunal local dicho escrito, el cual fue agregado al expediente TET-AG-006/2024; sin embargo, mediante acuerdo dictado el cinco de abril, el Pleno del TET determinó escindirlo a fin de que se tramitara como un JDC independiente, al cual se le asignó la clave TET-JDC-041/2024.

5. Acto impugnado. El veintitrés de abril, el TET dictó la sentencia, en la que determinó, entre diversas cuestiones, sobreseer los medios impugnativos al considerar que habían sido presentados de manera extemporánea, sumado a que la parte actora del TET-AG-006/2024 carecía de interés legítimo para controvertir la destitución del actor.

Lo anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se reencausa el Asunto General con número de expediente TET-AG-006/2024, a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para quedar con la clave TET-JDC-006/2024.

SEGUNDO. Se acumula el expediente TET-JDC-041/2024 al expediente TET-JDC-006/2024, para quedar como TET-JDC-006/2024 y acumulado.

TERCERO. Se **sobreseen** las demandas que dieron origen a los asuntos acumulados.”

6. Medio impugnativo federal. El treinta de abril, el actor presentó ante el TET una demanda a fin de controvertir la sentencia.



7. Remisión de constancias y turno. El uno de mayo, se recibió el oficio por el que el magistrado presidente del TET remitió la demanda del actor a la Sala Regional, aspecto que motivó que la magistrada presidenta determinara integrar el expediente SCM-JDC-1291/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Terceros interesados. El siete de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio por el que el magistrado presidente del Tribunal local remitió, entre diversas constancias, el escrito por el que Antonio Flores Cuamatzi y Margarito Juárez Cruz pretendieron comparecer como terceros interesados.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado José Luis Ceballos Daza radicó, admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por una persona que se ostenta como ciudadano del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, por la cual, entre otras cuestiones, sobreseyó su escrito impugnativo, por el cual se inconformó contra su destitución como presidente de la Comunidad, en el referido municipio. Lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Del análisis de las constancias se advierte que la presente controversia se encuentra vinculada con elección de autoridades por sistema normativo interno, por lo cual debe adoptarse una perspectiva intercultural.

Al respecto, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local, a efecto de que se analice el fondo de su demanda primigenia, mediante la cual



pretendió controvertir su destitución como presidente de Comunidad.

De ahí que cobren aplicación los derechos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución, así como el Convenio 169 y otros instrumentos internacionales de los que el estado mexicano es parte, en materia de pueblos indígenas y las personas que los integran.

Por ello, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Regional resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como persona indígena².
- b. Respetar el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias³.
- c. Acudir a fuentes adecuadas para conocer las instituciones

² Jurisprudencia **12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

³ Jurisprudencia **19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y Tesis **LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO,** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135

- y reglas vigentes⁴.
- d. Tomar en consideración las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.
 - e. Maximizar el principio de libre determinación.
 - f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.
 - g. Garantizar el acceso a la justicia y la protección contra la violación de sus derechos.

Asimismo, como parte de esta metodología, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁵; por lo que se debe identificar el tipo de conflicto.

De conformidad con dicho criterio, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

⁴ Jurisprudencia **19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, de las constancias se desprende la existencia de un **conflicto intracomunitario**, ya que la controversia se originó con la alegada vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo, por parte de personas integrantes de la propia comunidad, quienes lo destituyeron de su cargo mediante una asamblea comunitaria.

CUARTA. Terceros interesados. De constancias se advierte que comparecen como terceros interesados Antonio Flores Cuamatzi y Margarito Juárez Cruz, quienes se ostentan como presidente de la Comisión y presidente de comunidad electo en la Asamblea General, respectivamente.

Al respecto, se le reconoce la calidad con la que comparecen al presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez

que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho numeral, al tratarse de personas que tienen un interés incompatible con el del actor, ya que su pretensión descansa en seguir ostentando sus cargos y que no se revoque el desechamiento determinado en la sentencia.

En ese sentido, es inconcuso que cuentan con legitimación en esta instancia federal por haber sido designados en la Asamblea de la que el actor se duele y que aduce debe declararse su invalidez.

Asimismo, cabe señalar que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, lo anterior pues la publicitación del medio de impugnación se llevó a cabo de la manera siguiente:

Se publicó el día martes treinta de abril a las diecinueve horas, plazo que culminó el lunes seis de mayo a las diecinueve horas; lo anterior, tomando en cuenta que los días miércoles uno, sábado cuatro y domingo cinco de mayo fueron inhábiles⁶.

En ese sentido, si el escrito de los terceros interesados se presentó ante la autoridad responsable el tres de mayo, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, se colige que fue presentado oportunamente.

⁶ De conformidad con el **ACUERDO GENERAL 6/2022 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS DE DESCANSO PARA SU PERSONAL**, y con la Jurisprudencia **8/2019**, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



De ahí que se les reconozca a Antonio Flores Cuamatzi y Margarito Juárez Cruz la calidad de terceros interesados.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinticuatro de abril, por lo que el plazo para controvertirla corrió del veinticinco al treinta de abril, sin contar los días veintisiete y veintiocho de abril, al corresponder a sábado y domingo.

Por tanto, si el actor presentó el medio de impugnación el treinta de abril siguiente, se colige que se colma el requisito relativo a la oportunidad.

c) Interés jurídico y legitimación. Está acreditado, pues el actor acude por propio derecho a fin de exponer agravios encaminados a controvertir la resolución del Tribunal local de la cual formó parte, aunado a que estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 55, de la Ley de Medios local.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

QUINTA. Síntesis de la resolución impugnada.

Mediante la sentencia, el TET analizó las impugnaciones (asunto general y JDC) por las que se controvertió la destitución del actor como presidente de la comunidad, aspecto atribuido a la Comisión.

En primer lugar, en la sentencia se determinó reencauzar el asunto general presentado por habitantes de la comunidad a fin de que fuera conocido como JDC.

Posteriormente, se acumuló el JDC presentado por el actor al JDC formado con motivo del reencauzamiento indicado.

Finalmente, el Tribunal local sobreseyó las impugnaciones al estimar que la parte actora del asunto general carecía de interés legítimo para controvertir la destitución del actor como presidente de la comunidad, ya que dicho acto no generó ningún impacto en sus derechos político electorales.

Asimismo, se determinó que tanto la demanda promovida por los habitantes de la comunidad, como la ingresada por el actor



fueron presentadas fuera de los cuatro días posteriores a que tuvieron conocimiento del acto impugnando, previsto en el artículo 19, de la Ley de Medios local.

Lo anterior, ya que ambas partes señalaron que la Asamblea en la que se determinó destituir al actor en el cargo de presidente de la comunidad, se llevó a cabo el veintiuno de enero, por lo que el plazo para controvertir dicha decisión transcurrió del lunes veintidós al jueves veinticinco de enero.

Por tanto, el TET razonó que si la demanda que motivó la formación del asunto general fue presentada el veintinueve de enero, y la del JDC del actor hasta el veintiuno de febrero, coligió que ambas fueron promovidas de manera extemporánea.

En conclusión, el TET sobreseyó los asuntos.

SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.

A. Síntesis de agravios. En síntesis, la parte actora aduce agravios que podrían dividirse de la siguiente manera:

I. Agravios vinculados con la extemporaneidad de su demanda local.

El actor aduce que la sentencia inobservó sus garantías de debido proceso y acceso a la justicia, sumado a que se dictó con parcialidad, superficialidad y sin estudio constitucional ni de tratados internacionales por lo siguiente:

- El TET pasó por alto la trascendencia de los medios de impugnación, los cuales se relacionan directamente con un conflicto social en la Comunidad relacionado con la validez o invalidez de la asamblea en la que se le destituyó

como su presidente, por lo que debió resolver el problema de fondo privilegiando la solución de la controversia sobre aspectos formales, como lo es el requisito de procedencia relativo a la oportunidad en la presentación de los medios impugnativos.

- Al sobreseerse su impugnación, el Tribunal local provocó incertidumbre jurídica en la población de la comunidad respecto a la validez o invalidez de las decisiones tomadas en la asamblea, pues no resolvió la problemática planteada, dejando en vulnerabilidad la paz social
- El TET perdió de vista que el actor es una persona indígena que carece de conocimientos jurídicos y de una persona abogada, aspecto que lo dejó en estado de indefensión y vulnerabilidad.
- La sentencia adolece de congruencia y exhaustividad ya que determinó reencauzar el asunto general a JDC con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, norma que establece, entre otras cuestiones, que se debe privilegiar la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, pero, a su vez, dejó de observar dicho precepto al sobreseer los medios de impugnación.
- La sentencia carece de fundamentación y motivación, ya que no expuso las razones ni normas para dejar de privilegiar su acceso a la justicia.

II. Agravios encaminados a controvertir la validez de la Asamblea.

- El actor indica que el TET pasó por alto que en el año dos mil veintiuno fue electo por usos y costumbres, de ahí que su cargo era constitucionalmente válido, de ahí que cualquier suspensión o revocación de su mandato debía realizarse de conformidad con la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.



- Si los habitantes de la comunidad lo querían destituir, debieron seguir las normas establecidas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, cuestión que habría implicado que se les convocara para tal aspecto y se llamara al ITE para que presenciara la respectiva asamblea comunitaria a fin de que se garantizara el cumplimiento de los usos y costumbres aplicables en la comunidad, mismos que establecer que para que una decisión comunitaria en asamblea sea válida, deben estar presentes más del 50% (cincuenta por ciento) de los votantes, es decir, personas mayores de dieciocho años y no solo jefes de familia.

III. Solicitud de suspensión de los efectos de su destitución.

El actor señala que, con la finalidad de mantener la paz social en la comunidad, lo siguiente:

“solicito se suspenda la ejecución del acto reclamado, es decir no se me revoque el nombramiento de presidente de la comunidad, ni mucho menos se le tome protesta de Ley al señor Margarito Juárez Cruz hasta en tanto se decida sobre la validez o invalidez del acta de asamblea y su eficacia jurídica”.

Finalmente, la parte actora solicita que la Sala Regional supla las deficiencias de su queja.

B. Pretensión y controversia. La parte actora pretende que se revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que sea emitida una nueva en la que se analicen de fondo los argumentos que planteó en su demanda local.

Por tanto, la controversia a dilucidar en la presente resolución es establecer si el sobreseimiento decretado por el TET se ajustó a derecho.

C. Metodología

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará, en primer lugar, los agravios dirigidos a cuestionar el sobreseimiento de la demanda local de la parte actora por extemporaneidad, porque de resolverse que fue correcta esa determinación, no sería procedente el resto de los motivos de disenso que se vinculan con el estudio de fondo de dicha demanda, relacionado con la supuesta invalidez de su destitución como presidente de comunidad, determinada en la Asamblea. Por último, se analizará la solicitud de suspensión realizada por el actor.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Previo a dar respuesta a los motivos de disenso planteados por el actor, esta Sala Regional considera que, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **22/2018**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**⁷, se deben señalar, y su momento dar respuesta, a las manifestaciones expresadas por las personas terceras interesadas.

Por ello, previo al estudio de la controversia este órgano jurisdiccional estima necesario referir los argumentos que hacen valer los terceros interesados, por los que sostienen que la sentencia fue emitida apegada a los principios de imparcialidad, congruencia y legalidad.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.



Los terceros interesados, sostienen que el desechamiento del juicio del actor determinado en la sentencia se ajustó a derecho ya que, en el caso, el requisito de procedencia relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda del actor fue adecuadamente analizado por el TET, en pleno respeto a los principios de igualdad procesal y a las normas nacionales e internacionales, aspecto que no violentó el derecho de acceso a la justicia del actor.

Por tanto, los terceros interesados señalan que, al no haberse atendido los agravios del actor en la instancia estatal, y haberse desechado su demanda, las decisiones adoptadas en la Asamblea gozan de plena validez, ya que no hay ninguna resolución que establezca lo contrario.

Asimismo, los terceros interesados señalan que la asamblea general es la máxima autoridad en la toma de decisiones de la Comunidad, por lo que deben respetarse sus decisiones y no acogerse los argumentos del actor en relación a que desconocía o ignoraba la consecuencia del acto primigeniamente controvertido, ya que él estuvo presente durante la celebración de la Asamblea General.

Finalmente, señalan que es improcedente la solicitud de suspensión del acto primigeniamente reclamado por el actor, ya que, acorde al artículo 9, de la Ley de Medios local, en ningún caso la interposición de medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución controvertida.

Hecha esa precisión, enseguida procede analizar los agravios que hace valer el actor de manera conjunta con los argumentos expresados por los terceros interesados.

I. Agravios vinculados con la extemporaneidad de su demanda local

En primer lugar, tal y como lo sostienen los terceros interesados, resulta **infundado** el agravio del actor por el que indica que la sentencia carece de fundamentación y motivación, debido a lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. En el entendido que fundamentar es expresar el dispositivo legal aplicable al caso, mientras que motivar es expresar las razones por las que esa norma jurídica resulta aplicable al caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, pero no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica⁸.

En el caso, en la resolución impugnada se observa que sí se expresaron los preceptos normativos y las razones que el Tribunal local estimó aplicables, para concluir que, en el caso, no resultaba procedente su medio impugnativo.

⁸ jurisprudencia 5/2002. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



En principio, refirió los artículos 14 y 16, de la Constitución, estimando que disponen la obligación de toda autoridad de respetar las formalidades esenciales del procedimiento para el caso de que se emita un acto de molestia que genere alguna afectación a la esfera jurídica de una persona.

Asimismo, refirió que el artículo 17 constitucional, señalando que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, en los plazos y términos que establecen las leyes.

También, señaló que el artículo 19, de la Ley de medios local, establece el plazo dentro del cual deberán presentarse los medios de impugnación en materia electoral, el cual es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne o se hubiera notificado.

De la misma manera, refirió que de acuerdo al artículo 24, fracción V de la referida ley adjetiva estatal, los medios de impugnación son improcedentes, entre otras cuestiones, por no presentarse dentro de los plazos establecidos.

Así, si en el caso el actor presentó su medio de impugnación diecinueve días después de que hubiera fenecido el plazo para ello, por lo cual, al haberlo hecho fuera del plazo previsto, resultaba improcedente.

De ahí que se evidencie que, contrario a lo que afirma la parte actora, la resolución impugnada no carece de fundamentación y motivación, al haberse expresado los preceptos normativos y consideraciones por las que no era jurídicamente dable analizar el medio de impugnación de la parte actora.

En otro orden, la parte actora considera que el Tribunal local no debió sobreseer su demanda por extemporánea, toda vez que, en términos del artículo 17, de la Constitución, lo procedente era privilegiar la solución de la controversia sobre aspectos formales, como lo es el requisito de procedencia relativo a la oportunidad en la presentación de los medios impugnativos.

A consideración de esta sala Regional estos agravios son **infundados**.

En efecto, el Tribunal local al analizar la oportunidad de la demanda, señaló que el actor, al haber participado activamente en la Asamblea en donde se le destituyó como presidente de comunidad, tuvo conocimiento de las decisiones primigeniamente controvertidas al momento en que acontecieron, es decir, el veintiuno de enero, por lo que si presentó su impugnación el veintiuno de febrero, diecinueve días después de que venció el plazo para controvertir el acto, esa era improcedente.

De lo anterior se desprende que el Tribunal local sustentó correctamente su resolución, pues de lo señalado por la parte actora tanto en la demanda local, como en la demanda que esta Sala Regional resuelve, se advierte que señala haber tenido pleno conocimiento de la celebración de la asamblea que se llevó a cabo el veintiuno de enero, en atención a que él fue quien la realizó.

No obstante, la parte actora presentó su demanda local hasta el miércoles veintiuno de febrero, casi un mes después de haberse celebrado la Asamblea cuyas presuntas irregularidades fueron de su conocimiento *in situ* (en el lugar), por lo que contó con un margen razonable para presentar formalmente su demanda,



máxime que en su escrito primigenio no mencionó alguna circunstancia que le haya impedido u obstaculizado la debida interposición de su medio de impugnación.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local analizó debidamente el requisito de procedencia de su juicio, relativo a la oportunidad para la presentación de la demanda.

Ahora, esta Sala Regional no pierde de vista que el promovente señala que en la sentencia no se consideró que es una persona indígena, que no tiene una persona abogada ni conocimientos jurídicos, sumado a que el asunto se vinculaba con un conflicto social que genera incertidumbre y vulnerabilidad a la paz de las personas habitantes de la Comunidad.

Al respecto, es importante destacar que ha sido criterio de este Tribunal que, en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

En ese sentido, en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa, así como los elementos y argumentos que

hubieran proporcionado la parte actora en su escrito de demanda.

De modo que, al analizar la oportunidad de la interposición del juicio que se trate, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la justicia en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal⁹.

Sin embargo, los criterios jurisprudenciales antes descritos, los cuales están encaminados a establecer excepciones a reglas procesales, deben sustentarse en razones objetivas, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de legalidad, que constriñe a los órganos jurisdiccionales a sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de igualdad, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a las y los justiciables se alejaría de bases razonables, pues dicho tipo de interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía.

Ahora, en el caso concreto, se advierte que el actor, en su demanda local, **no manifestó ninguna razón o circunstancia para justificar la presentación de su demanda fuera de los plazos legalmente previstos**, de ahí que no puede considerarse que el TET, en el particular asunto que resolvió, debía valorar oficiosamente si, por el hecho de ser una persona perteneciente a una comunidad indígena, resultaba dable que se

⁹ Jurisprudencia 7/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p.15, 16 y 17.



flexibilizara el requisito de procedencia relativo a la oportunidad en la presentación del escrito impugnativo.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral, que la valoración de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación se tratan de presupuestos procesales cuya observancia debe ser acatada, con independencia del carácter con que se ostenten las personas promoventes, como pudiere ser el caso de quienes se autoadscriben como indígenas, ya que se tratan de requisitos que dan certeza jurídica a las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales; esto con independencia de que, la persona o personas justiciables puedan proporcionar información al alcance de la persona juzgadora, a fin de que atendiendo la naturaleza y características específicas de cada caso particular, se procure compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que pudieran encontrarse las comunidades indígenas.

En la especie, toda vez que en la instancia local no se evidenció alguna circunstancia especial de desigualdad, desventaja o vulnerabilidad que hubiera generado la imposibilidad de presentar su demanda dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios local, se colige que, contrario a lo que manifiesta como agravio, la sentencia no carece de congruencia y exhaustividad, ya que no resultaba válido que el Tribunal responsable, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución, inobservara las normas que determinan las causales por las que debe desecharse una impugnación y declarar procedente su demanda, privilegiando la solución del conflictos sobre los formalismos procedimentales.

Además, como lo indican los terceros interesados, se considera que la sentencia no transgredió las garantías de debido proceso

y acceso a la justicia del actor, ya que dejó de analizar el fondo de la impugnación derivado de una cuestión que, en el caso, se encontró plenamente justificada, pues la demanda local fue presentada fuera de los plazos previstos en la normativa del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, ya que si bien en la normativa del ámbito nacional e internacional se prevé la garantía de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva¹⁰, lo cierto es que la previsión de requisitos formales o presupuestos procesales para que los órganos de justicia analicen impugnaciones **no implican una denegación a dichas garantías.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1ª/J.22/2014 (10)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**¹¹, interpretó que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

¹⁰ El artículo 17 de la Constitución tutela, entre otros, el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley; por su parte, el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325, Primera Sala, registro digital: 2005917, Décima época.



Asimismo, en dicho criterio de interpretación se señaló que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos;** de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

Así, de lo trasunto se tiene que la exigencia en la satisfacción de presupuestos procesales, entre otros, el requisito de presentación oportuna de las demandas, no constituye por sí misma una vulneración a la garantía de acceso a la justicia, como lo sostiene el actor, de ahí lo **infundado** de su agravio.

En el mismo sentido, resulta **infundado** el argumento relativo a que el Tribunal local generó incertidumbre en la comunidad, al pasar por alto la trascendencia del medio de impugnación al dejar de resolver el fondo del asunto.

Lo anterior, pues tal como se ha narrado, el Tribunal local aplicó correctamente las normas que rigen la procedencia de los medios de impugnación, por lo cual, estaba impedido para entrar al análisis de fondo de su medio impugnativo, al resultar claramente extemporáneo.

Además, la trascendencia o implicaciones de la controversia necesariamente formaban parte del estudio de fondo del juicio; no obstante, en el caso, al haber resultado evidentemente extemporáneo, no podían ser analizadas por el Tribunal local.

Ahora, si bien el actor acude ante esta instancia federal esgrimando argumentos tendentes a acreditar su estado de vulnerabilidad a fin de que se ordene al TET analizar su demanda de fondo, lo cierto es que para esta Sala Regional es un hecho notorio¹² que el actor ha acudido en otras ocasiones a la jurisdicción, atendiendo cabalmente las normas que regulan la procedencia de los medios impugnativos¹³.

De ahí que en el caso no resulte válido que, ante el sobreseimiento de su demanda local, busque plantear hasta esta Sala Regional que desconocía de las normas legales que regulan los requisitos de procedencia que deben cumplirse para que un órgano jurisdiccional conozca una demanda.

Así, al haber sido correcta la determinación de la responsable, de declarar la improcedencia del medio impugnativo de la parte actora, **no resulta conducente continuar con el análisis de los restantes motivos de disenso**, pues este dependía de que resultara fundado el relacionado con la extemporaneidad de su demanda.

¹² Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como con base en el criterio orientador contenido en la tesis aislada **PC.VII. L. 1 K** emitida por el pleno en materia del trabajo del séptimo circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2027.

¹³ Al respecto, en las sentencias dictadas por esta Sala Regional, identificadas con las claves **SCM-JDC-233/2022** y **SCM-JDC-216/2022**, se determinó que el actor presentó sus medios de defensa dentro del plazo establecido en la ley.



Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora solicitó en su escrito de demanda que este órgano jurisdiccional ordene la suspensión de las decisiones tomadas en la Asamblea, de conformidad con lo siguiente:

“Con la finalidad de mantener la paz social en mi comunidad, solicito se suspenda la ejecución del acto reclamado, es decir no se me revoque el nombramiento de presidente de la comunidad, ni mucho menos se le tome protesta de Ley al señor Margarito Juárez Cruz hasta en tanto se decida sobre la validez o invalidez del acta de asamblea y su eficacia jurídica”.

De lo transcrito se advierte que el actor solicita -como medida cautelar- que esta Sala Regional suspenda diversos aspectos ordenados mediante el acto primigeniamente controvertido, es decir, que no se ejecute lo determinado en la Asamblea (su destitución y la designación de un ciudadano para que ejerciera con el cargo).

Al respecto, debe señalarse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de la parte interesada o de oficio, **para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto** o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, como lo sostienen los terceros interesados, su solicitud **resulta improcedente**, pues su análisis involucra el conocimiento o pronunciamiento del fondo de la controversia planteada en este juicio.

Al respecto, el artículo 41, base VI, párrafo 2, de la Constitución, establece -entre otros aspectos- que en materia electoral la

interposición de los medios de impugnación **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

Tal disposición se replica en el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Medios, el cual establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Conforme a lo anterior, se advierte que uno de los principios que rigen la materia electoral es que **la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.**

Lo anterior implica que cuando se considere que una **resolución o acto de autoridad** daña la esfera jurídica de una persona o partido político, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.

En el caso, la medida que solicita el actor implicaría que quedara sin efectos las decisiones torales determinadas en la asamblea, consistentes en su destitución como presidente de la comunidad y la designación de una persona para que culmine su encargo.

Sin embargo, como se señaló, suspender los efectos del acto primigeniamente impugnado implicaría una transgresión a uno de los principios rectores de la materia electoral, que son base del sistema de medios de impugnación.

Por tanto, la concesión de dicha medida es **improcedente** pues ello se traduciría en una franca transgresión a los artículos 41, base VI, párrafo 2, de la Constitución, y 6, párrafo segundo, de



la Ley de Medios que establecen como uno de los principios rectores de la materia electoral que **la interposición de los medios de impugnación no produce la suspensión del acto que se reclama** ya que los efectos de un acto u omisión controvertido únicamente podrán cesar cuando la autoridad competente resuelva el fondo de la controversia.

Lo anterior implica que cuando se considere que una resolución o acto de autoridad daña la esfera jurídica de una persona y esta se impugna, sus efectos no se ven alterados en el transcurso de la resolución de su impugnación, sino únicamente cuando la autoridad competente resuelva el fondo de la controversia y en su caso la revoque.

Por tanto, como se adelantó, el análisis de las circunstancias apuntadas por el actor involucra una valoración de fondo respecto de la posibilidad de que se retrotraigan los efectos de la determinación primigeniamente impugnada, aspecto que, en mérito de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, no se ha estimado procedente.

Por tanto, resulta **improcedente** la solicitud de suspensión planteada por el actor.

Ante lo **infundado** de los agravios manifestados por el actor, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia.

Notifíquese; por **correo electrónico** al actor, a los terceros interesados y al Tribunal local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.